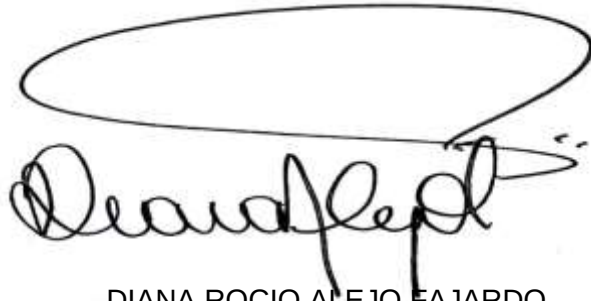


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00281-2020 Sírvese proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **YOLIMA ROCHA DONATO** contra **ACC GESTION COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente en primera medida, porque es dirigido al “*Juez (a) laboral del circuito de Bogotá*”, cuando el asunto es competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Así mismo, por cuanto en el poder, no fue otorgada facultad al profesional del derecho para formular las pretensiones señaladas en el libelo de demanda. Igualmente, el poder no satisface las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, puesto que, no fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del togado, para así considerar la voluntad inequívoca de la mandante de la concesión del poder

respectivo al profesional del derecho. Por tanto, el poder deberá ser presentado nuevamente.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *su cuantía no excede del equivalente de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”. Por tanto, el letrado representante de la demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones 4 y 5 de la demanda fueron indebidamente acumuladas, por cuanto no resulta compatible la sanción moratoria del art.65 del CST y la indexación. En esa medida, deberán replantearse o formularse una como principal y otra como subsidiaria.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos se encuentran mal enumerados, pues véase que del hecho 2 se traspasa al 3.1, circunstancia que se repite en los hechos 3.2 a 4.1., de 6 a 7.1. y de 8 a 9.1., lo cual, puede generar confusiones futuras.

Igualmente, observa el Despacho que el hecho 1.2. es confuso, toda vez que en este se indica que el salario mensual de la demandante correspondía a \$1.000.000, los cuales eran pagados en valores mensuales de \$897.146 y quincenalmente \$102.854, empero, al sumar las dos últimas cifras referidas, el resultado supera el salario indicado en principio, por lo que deberá aclarar si el valor de \$102.854 era percibido por la demandante en un solo pago al mes o, en quincenas, advirtiéndose que, de ser la última posibilidad, deberá corregir el valor del salario mensual en la redacción del hecho.

Así mismo, se tiene que los hechos 8 y 9.1, contienen apreciaciones subjetivas que deben ser suprimidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. En el hecho 8 se deberá eliminar el apartado relativo a *“se enrostró falsa e ilógicamente”*, mientras que en el hecho 9.1. se deberá eliminar lo concerniente a *“causándole graves daños y perjuicios a la señora YOLIMA ROCHA DONATO quien desde el mes de julio se ve cesante y no ha contado con los recursos a los que se hizo ejecutando a cabalidad las labores a ella encomendadas”*.

Los hechos 5 y 9.2 no son hechos, sino apreciaciones subjetivas que deberán ser eliminadas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

En el hecho 4 se observa innecesaria la imagen de la conversación presuntamente sostenida entre la demandante y uno de sus jefes inmediatos, por lo cual, deberá ser retirada de allí y presentada como prueba, advirtiéndose que tal modificación deberá ser plasmada en el acápite probatorio de tipo documental.

Testimonios (Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral). El apoderado de la demandante deberá diferenciar entre el testimonio y una declaración de parte, para así, solicitar de manera correcta la declaración de su poderdante dentro de las diligencias.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 27 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542e07ef191fb55cb1dcc27c58e6c50fc88c6fead95fc6befe8dbd03bf8f4fac**

Documento generado en 26/01/2021 04:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>